



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Balcones del Cerro P.H.
Demandado	Fabián Esteban Londoño Arrubla
Radicado	05001-40-03-013-2022-00131-00
Auto	Interlocutorio No. 2151
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda) hoy Ley 1123 de 2022, o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C.G.P., donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensaje de datos ni cuenta con presentación personal del poderdante.

2. En el escrito de la demanda se hace referencia a que el ejecutado adeuda la suma de \$10.098.780 por la Factura de venta número 650, pero también se hace referencia a que adeuda unas cuotas de administración y, además, solo se aporta como título ejecutado una certificación de cuotas de administración, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., se deberá hacer claridad al respecto, y de ser el caso, adecuar la demanda.

Así entonces, aclarará cuál es el documento que presta mérito ejecutivo, si la factura o la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, en el evento de ser esta última, deberá aportar nueva certificación en la que se detalle claramente la cuota adeudada y su fecha de exigibilidad.

3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de la cuantía no es solamente enunciarlo, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.

4. Manifestará la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada que indicó en el acápite de notificaciones, allegando la evidencia correspondiente. Lo anterior de conformidad con el inciso 2°, art.8°, del Decreto 806 del 2020 (Vigente al momento de presentación de la demanda)

5. Deberá allegar actualizado el certificado de representación legal de la sociedad **ETS Administración S.A.S.** y de la copropiedad **Edificio Balcones del Cerro P.H.**

6. Sin que constituya requisito de inadmisión, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo que pretende ser ejecutado (factura o certificación de la administración)

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 146 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 31 DE AGOSTO DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4906ed7bfffbae28d019d61b8315b78866efe2539bf377f1df4379922deb41**

Documento generado en 30/08/2022 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>